

EXPEDIENTES No.:	**** Y ****
QUEJOSOS/VÍCTIMAS:	QV1, QV2 y QV3
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 14/2015
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 9 de febrero de 2015

**ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido de los expedientes números **** y ****, relacionados con las quejas en donde figuran como víctimas QV1, QV2 y QV3.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 28 de enero de 2013, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por QV1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho escrito, QV1 señaló que el 2 de octubre de 2012, agentes de la mencionada corporación policiaca lo detuvieron, y que ya estando sometido arriba de la unidad policiaca, dichos agentes lo golpearon dándole cachetadas, con el rifle y con un palo de aluminio lo golpearon en las piernas, para posteriormente llevárselo detenido.

Por otro lado, el 6 de junio de 2013, se recibió escrito de queja suscrito por QV2 y QV3, en el cual hicieron del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho escrito señalaron acudir ante esta Comisión a interponer queja en contra de los agentes de la mencionada corporación policiaca que los detuvieron, ya que dijeron que al momento de ser detenidos fueron golpeados por los agentes y que además ingresaron a sus domicilios sin autorización legal alguna.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

Expediente ****

1. Oficio número **** de fecha 12 de octubre de 2012, suscrito por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado y dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el cual se marcó copia al suscrito, a través del cual se informó que QV1, al momento de rendir su declaración ministerial dentro de averiguación previa 1, señaló que fue objeto de golpes en su superficie corporal al momento de su detención por parte de sus aprehensores.

Asimismo adjuntó el diverso **** de misma fecha, suscrito por la jefa del departamento penal del Cuerpo de Defensores de Oficio en el Estado y remitió original del escrito fechado el 11 de octubre de ese mismo año, suscrito por el defensor de oficio adscrito a la recién citada agencia social del fuero común, en el que hizo del conocimiento a su superior que al momento de asistir a QV1 cuando rindió su declaración ministerial, éste presentaba lesiones en su economía corporal, además de que le manifestó que había sido objeto de agresión física por parte de sus aprehensores y que en dicha diligencia presentó denuncia en contra de éstos.

2. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 28 de enero de 2013, mediante el cual QV1 hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

3. Oficio número **** de fecha 31 de enero de 2013, mediante el cual se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

4. Oficio número **** de fecha 31 de enero de 2013, por el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

5. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 14 de febrero de 2013, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe de ley solicitado por esta Comisión.

6. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 27 de febrero de 2013, por el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe de ley solicitado, el cual acompañó de diversas documentales, entre las que figuran el parte informativo correspondiente y el dictamen médico practicado a QV1 por un facultativo adscrito al departamento médico de la corporación policiaca.

Del parte informativo se desprende que los agentes AR1 y AR2 al encontrarse en recorrido de vigilancia observaron a QV1 salir de la parte trasera de un vehículo estacionado e intentando darse a la fuga, por lo que iniciaron su persecución material e inmediata y metros adelante se cayó, donde aprovecharon su aseguramiento, localizándole un equipo de sonido que presuntamente acababa de sustraer del vehículo estacionado.

7. Oficio número **** de fecha 26 de febrero de 2013, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

8. Oficio número **** de fecha 26 de febrero de 2013, por el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un nuevo informe relacionado con los actos motivo de la queja.

9. En la misma fecha, mediante oficio número ****, se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 7 de marzo de 2013, mediante el cual el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común encargado del despacho por ministerio de ley de la agencia Especializada en el Delito de Robo de Mazatlán rindió el informe solicitado.

Dijo que esa agencia social inició la averiguación previa 1 en contra de QV1, por la presunta comisión del delito de robo calificado, mismo que en su momento

fue puesto a disposición de un juez de primera instancia del ramo penal en calidad de detenido.

Asimismo, señaló que esa representación social dio vista al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, remitiéndole copias certificadas de lo actuado en la mencionada indagatoria para que la integrara por la probable comisión del delito de lesiones dolosas y/o lo que resulte presuntamente cometido en agravio de QV1.

Para soportar su dicho anexó a su informe una copia certificada de diversas constancias que obran dentro de la indagatoria penal apenas mencionada, en la que destacan el parte informativo elaborado por los agentes aprehensores, ratificación del parte informativo ante el representante social, la declaración ministerial de QV1 y el dictamen médico practicado a QV1 por peritos adscritos al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

11. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 11 de marzo de 2013, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe solicitado y remitió copia simple del parte informativo elaborado con motivo de la detención de QV1.

12. Oficio número **** de fecha 22 de mayo de 2013, por el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio número **** de fecha 22 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

14. Oficio número **** de fecha 22 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

15. Oficio con número de folio ****, recibido ante esta Comisión el 29 de mayo de 2013, por el cual el Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió el informe en colaboración solicitado.

16. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 31 de mayo de 2013, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias

Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso practicada a QV1.

17. Oficio sin número, recibido ante este organismo el 5 de agosto de 2013, por el cual la titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado.

18. Opinión médica recibida ante este organismo el 6 de febrero de 2014, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión.

Expediente ****

Diligencias que componen el presente expediente:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 6 de junio de 2013, mediante el cual los señores QV2 y QV3 presentaron formal queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

2. Oficio número **** de fecha 11 de junio de 2013, por el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

3. Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2013, mediante la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se entrevistó con QV2 y QV3.

QV2 dijo que cuando lo detuvieron lo agredieron físicamente propinándole golpes con sus puños, con sus armas largas, que le ponían bolsas en la cabeza y trapos mojados en la cara y que simultáneamente a esas agresiones, le pedían les proporcionara cierta información. Se pudo observar que presentaba una cicatriz en el labio inferior la cual dijo se la provocaron con la punta del cañón de un rifle.

Por su parte, QV3 dijo que las lesiones que le provocaron los policías consistieron igualmente en golpes y patadas por todo el cuerpo, dijo que traía los ojos hinchados y que le reventaron el oído izquierdo. Se dio fe de que tenía el globo ocular izquierdo de color rojizo y escoriaciones en ambas muñecas.

4. Oficio número **** de fecha 11 de junio de 2013, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

5. Oficio número **** de fecha 11 de junio de 2013, por el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados por los quejosos.

6. Oficio número **** de fecha 11 de junio de 2013, mediante el cual se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

7. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 18 de junio de 2013, por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa IV de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría General de la República remitió copia certificada de diversas diligencias practicadas dentro de averiguación previa 2.

Entre las diligencias remitidas figuran las siguientes: Parte informativo suscrito por los agentes aprehensores, ratificación de parte informativo ante la autoridad ministerial federal, constancia ministerial de fe de integridad física practicada por el fiscal federal a QV2 y QV3, dictámenes médicos practicados a QV2 y QV3 por un perito oficial de la Procuraduría General de la República, declaraciones ministerial de QV2 y QV3 rendidas ante el representante social federal y oficio de desglose y vista de averiguación previa 2 al representante social del fuero común.

Del parte informativo que suscriben AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, los señalados agentes dijeron que se encontraban en recorrido de vigilancia cuando les reportaron vía radio que unos sujetos acababan de despojar de un vehículo, logrando ubicar a la unidad motriz reportada como robada y detener a QV2 y QV3, y otros.

8. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 22 de junio de 2013, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada de la evaluación médica practicada a QV2 y QV3 al momento de su ingreso al mencionado centro de reclusión.

9. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 25 de junio de 2013, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán informó que esa dependencia a su cargo contaba con registro de detención de QV2 y QV3, atento a los hechos ocurridos el 2 de junio de 2013.

Para soportar su dicho, la referida autoridad anexó a su informe copia simple del parte informativo correspondiente.

10. Oficio número **** de fecha 25 de junio de 2013, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio con número de folio ****, recibido ante esta Comisión el 5 de julio de 2013, por el cual el Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió el informe en colaboración solicitado y remitió copia de los certificados médicos practicados por esa dependencia a QV2 y QV3.

12. Opinión médica recibida ante este organismo el 22 de abril de 2014, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores QV1, QV2 y QV3, fueron detenidos en diferentes eventos, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, al haber sido presuntamente sorprendidos en flagrancia delictiva.

Posterior a su detención, y como un procedimiento administrativo de rigor, la autoridad policiaca los puso a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, y al estarse en la presencia de la probable comisión de un delito, éste los turnó al agente del Ministerio Público correspondiente para que conociera de los hechos.

Sin embargo, durante el tiempo en que QV1, QV2 y QV3 permanecieron a disposición de los elementos de la mencionada corporación policiaca, fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, todo lo cual quedó debidamente documentado en autos, atento a los expedientes que se analizan en la presente resolución.

Tal acción llevada a cabo por los servidores públicos señalados como responsables, en perjuicio de la integridad física y la seguridad personal de las víctimas, materializan la violación a sus derechos humanos que por esta vía se les reprocha.

IV. OBSERVACIONES

En constantes resoluciones la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa ha realizado especiales pronunciamientos relacionados con el hecho de que los servidores públicos deben realizar sus deberes, dentro del marco

establecido en la normatividad vigente de la que se compone el orden jurídico mexicano.

Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, peor aún, si con ello se causa la afectación de cualquier ciudadano, sin duda es una situación que debe corregirse y prevenirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

También resulta oportuno recordar que a esta Comisión no le compete investigar respecto de las alegadas conductas delictivas presuntamente desplegadas por QV1, QV2 y QV3, acorde a las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto es materia de las autoridades encargadas de la impartición de justicia en la entidad.

La Comisión se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que realizaron la detención de las personas aquí señaladas como víctimas, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas o no de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

La tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que dentro de una situación de justicia, paz y libertad las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.¹

El orden jurídico por el que se rige el Estado mexicano contempla una serie de normas que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Así pues, el propio artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 11.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado, tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Ahora bien, planteado que fue el caso, y al no existir duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, todos agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por esta Comisión, causaron malos tratos a QV1, QV2 y QV3, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

En relación a las quejas que nos ocupan, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado acreditado que los señores QV1, QV2 y QV3, sí sufrieron malos tratos por parte de sus agentes aprehensores.

Tal afirmación se realiza en virtud de que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, los señalados como víctimas fueron detenidos en eventos diversos por policías preventivos adscritos a las filas de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Posterior a su detención, todos alegaron haber sido objeto de agresión física sin motivo aparente durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de la autoridad policiaca. En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión por parte de los inconformes, se iniciaron las investigaciones pertinentes, encontrando lo siguiente:

Que posterior a su detención, QV1, QV2 y QV3, invariablemente fueron valorados por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, por peritos adscritos a las agencias del Ministerio Público del fuero común o del fuero federal, según fue el caso, y por médicos adscritos al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, siendo así como quedaron dictaminadas e identificadas de manera oficial las lesiones que cada uno presentaba en su integridad corporal, mismas que según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de esta Comisión, en todos los casos son compatibles con agresiones físicas provocadas como lo afirman las víctimas.

Igualmente, en algunos de los casos tales lesiones fueron observadas por el propio representante social que conoció del hecho, en otro, el personal de este organismo las pudo observar y documentar.

En ese sentido, a continuación detallaremos las lesiones que presentaba cada una de las personas aquí señaladas como víctimas de malos tratos, para el inmediato análisis de cada uno de los hechos.

El señor QV1 al ser valorado por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán fue encontrado con **equimosis** en hemicara izquierda, **equimosis** en hombro izquierdo y dermoescoriación en rodilla izquierda.

A su vez, el representante social del fuero común que conoció del caso dio fe de la integridad corporal de QV1 observándole lesiones, siendo éstas hematoma de color rojizo en el ojo izquierdo, así como en su parte frontal del lado izquierdo y escoriaciones en ambas rodillas.

Los peritos médicos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado dijeron que al examinarlo presentaba **equimosis** de color vino de 4.5 por 9.0 centímetros, localizada en la región fronto temporal facial izquierda producida por mecanismo contundente, **equimosis** de color vino de 4.0 por 7.0 centímetros, localizada en la región temporal derecha del cráneo producida por mecanismo contundente, **equimosis** de color vino de 5.0 por 8.0 centímetros localizada en el hombro izquierdo producida por mecanismo contundente, **traumatismo otico** producido por mecanismo contundente manifestado por salida de líquido hemático y dolor, compatible con una perforación timpánica, **inflamación** de 2.0 por 4.0 centímetros de dimensión localizada en el dorso del primer metacarpio de la mano izquierda producido por contusión, **escoriación** de 4.0 por 5.0 centímetros localizada en el borde izquierdo de la escápula izquierda producida por mecanismo deslizante, **escoriación** de 3.0 por 5.0 centímetros localizada en la rodilla izquierda producida por mecanismo deslizante y **escoriación** de 2.5 por 1.5 centímetros localizada en la rodilla derecha producida por mecanismo deslizante.

Incluso en dicho dictamen, los peritos sugirieron que QV1 debía ser valorado por especialista en otorrinolaringología a fin de que instituyera el tratamiento médico que correspondiera, sugerencia que fue atendida por el representante social, pues según las documentales remitidas a esta Comisión, fue él quien ordenó el traslado de QV1 hasta el Hospital General de Mazatlán, asimismo canalizó el caso al Departamento de Atención a Víctimas del Delito de la Zona Sur del Estado para que se gestionara la exoneración de cualquier cobro por motivo de dicha atención médica.

Por su parte, el médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán dijo que al examinar a QV1 lo encontró

contundido, con hematoma en hemicara izquierda y otitis con otorrea verdosa (secreción de oído).

Respecto del caso, los agentes dijeron haber detenido a QV1 con objetos robados, pero nada señalan respecto a que éste haya opuesto resistencia al momento del arresto, sólo señalan que intentó huir y se cayó, pero sin embargo las lesiones que presentó QV1, atento al dictamen elaborado por el médico que apoya las labores de esta Comisión, concluyó que el quejoso sí presentó lesiones que son compatibles con agresión física provocada como él lo afirma y que coinciden con su versión de cómo se las provocaron, ello con independencia de que también presentó lesiones que pudieron haber sido producidas por otras circunstancias.

Por su parte, la víctima dijo que ya estando sometido arriba de la unidad policiaca, dichos agentes lo golpearon dándole cachetadas, y también con el rifle y que con un palo de aluminio lo golpearon en las piernas, para posteriormente llevárselo detenido.

A ese respecto, si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intenta detener, cuando estas oponen resistencia, y por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos.

Sin embargo, en el presente caso advertimos que muchas de las lesiones que presentaba QV1, rebasan toda acción razonable de uso legítimo de la fuerza, pues no se trata sólo de lesiones propias del acto de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de un sujeto que se encontró policontundido con lesiones en diversas partes de su cuerpo y que son compatibles con agresión física.

En ese sentido, se advierte que en el caso de la detención de QV1, estamos ante la presencia de un uso ilegítimo de la fuerza por parte de los agentes de policía, ya que durante la detención de una persona a quien se le atribuye una conducta delictiva, la autoridad policiaca que la realiza, bajo ninguna circunstancia puede ejercer sobre ésta violencia desproporcionada, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento.

Amén de que no podemos pasar por alto que la detención se efectuó por dos agentes de policía, quienes además se encuentran capacitados para el uso racional y apegado de la fuerza, y que para el caso de detenciones pueden utilizar tácticas o técnicas policiales de sometimiento, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, por lo que hace a QV2 y QV3, al ser valorados por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, encontró lo siguiente:

a. Que QV2 fue encontrado con inflamación y rastro de sangrado nasal, herida de tres centímetros en labio inferior que interesa labio y mucosa, hematoma en región periorbitaria inferior del lado derecho y hematoma periorbitario inferior del lado izquierdo, inflamación de región maxilar derecha con dolor intenso al abrir y cerrar, pequeños hematomas y eritemas en tórax anterior, inflamación y lesión dérmica en codo izquierdo, hematoma de 10 x 3 centímetros en región del tórax posterior lado izquierdo, hematoma y lesión dérmica en región lumbar lado derecho de 5.0 por 6.0 centímetros.

b. A su vez dijo que al examinar a QV3 presentaba hematoma en región parietal derecha e izquierda de 4 x 4 centímetros, hematoma en región periorbitaria inferior del lado derecho y hematoma periorbitario total del lado izquierdo, inflamación de región maxilar izquierdo con dolor moderado al abrir y cerrar, eritema e inflamación y rastro de sangrado en oreja izquierda, eritema y petequias en cuello del lado izquierdo, pequeños eritemas y hematomas en tórax anterior y ambos lados del abdomen, eritema y petequias en hombro derecho, petequias, inflamación y lesión dérmica en ambas muñecas, pequeñas petequias en línea en espalda.

Debe decirse que tales lesiones también fueron advertidas por el fiscal federal, pues al realizar diligencia de fe de integridad física, pudo constatar que QV2 presentaba escoriación localizada en la región frontal derecha, equimosis localizada en el ojo derecho, equimosis localizada en el párpado inferior izquierdo, herida de bordes irregulares localizada en la mucosa del labio inferior, escoriación localizada en la región infra-escapular izquierda, equimosis localizada en la región escapular izquierda, equimosis localizada en la región lumbar derecha, equimosis localizada en la parrilla costal izquierda a la altura del octavo arco costal y escoriación localizada en ambas muñecas; asimismo observó que QV3 presentaba equimosis localizada en el párpado inferior, equimosis localizada en la región periorbicular izquierda, infiltrado escleral localizado en el ojo izquierdo, equimosis localizada en la mucosa del hemilabio inferior derecho, equimosis localizada en el cuello en su cara lateral izquierda, equimosis localizada en la región epigástrica, equimosis localizada en la parrilla costal derecha, escoriación localizada en la región escapular derecha y escoriación localizada en ambas muñecas.

Por su parte, el perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República dijo que QV2 le señaló haber sufrido agresión física el día de su detención, y que al examinarlo presentaba **excoriación** de 0.5 por 0.5 centímetros con presencia de costra hemática roja y seca, producida por mecanismo deslizante, localizada en la región frontal derecha, **equimosis** de coloración violácea producida por mecanismo contuso, localizada en la región

periorbicular de ojo derecho así como infiltrado escleral localizado en el ojo derecho de 0.3 por 0.3 centímetros, producido por mecanismo contuso, **equimosis** de coloración violácea localizada en el párpado inferior izquierdo producido por mecanismo contuso, **herida** de bordes irregulares de 0.5 por 0.3 centímetros producida por mecanismo contuso, localizada en la mucosa del labio inferior, **escoriación** de 4.0 por 0.2 centímetros producida por mecanismo deslizante, localizada en la región infra escapular izquierda, **equimosis** de 6.0 por 3.0 centímetros de forma irregular producida por mecanismo contuso, localizada en la región escapular izquierda, **equimosis** de coloración negruzca de forma irregular, producida por mecanismo contuso, localizada en la región lumbar derecha, **equimosis** de 3.0 por 1.0 centímetros de coloración violácea producida por mecanismo contuso, localizada en la parrilla costal izquierda a la altura del octavo arco costal con línea media axilar y **excoriaciones** de forma circular, producidas por mecanismo deslizante de fondo apergaminado localizadas en ambas muñecas.

Asimismo, el facultativo señalado en el párrafo anterior dijo que al valorar a QV3 le encontró que presentaba **equimosis** de coloración violácea producida por mecanismo contuso localizada en el párpado inferior derecho, **equimosis** de coloración violácea localizada en la región periorbicular izquierda, **infiltrado escleral** producido por mecanismo contuso localizado en el ojo izquierdo, **equimosis** de coloración violácea 1.0 por 1.0 centímetros, producida por mecanismo contuso localizado en la mucosa del hemilabio inferior derecho, **equimosis** de coloración negruzca, de forma irregular, producida por mecanismo contuso, localizada en el cuello en su cara lateral izquierda, **equimosis** de 4.0 por 2.0 centímetros de coloración negruzca, producida por mecanismo contuso, localizada en la región epigástrica, **equimosis** de forma irregular, de coloración negruzca, producida por mecanismo contuso, localizada en la parrilla costal derecha, **escoriación** de 3.0 por 0.5 centímetros, producida por mecanismo deslizante, localizada en la región escapular derecha y **escoriación** de fondo apergaminado de forma circular, producida por mecanismo deslizante, localizada en ambas muñecas.

A su vez, el médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán dijo que al valorar a QV2, se encontraba policontundido, con hematoma periorbital en ojo derecho y en párpado inferior izquierdo, herida abrasiva en labio superior, además de múltiples contusiones en tórax anterior y posterior; también dijo que QV3 estaba policontundido con hematomas periorbitales y hemorragia conjuntival en ojo izquierdo, mala articulación en maxilar izquierdo, policontusiones en tórax y abdomen, entre otras lesiones.

Incluso personal de esta Comisión dio fe de algunas de las secuelas que presentaban QV2 y QV3, como consecuencias de la agresión física que sufrieron.

Respecto de las lesiones que presentaban, los agentes de policía nada señalaron respecto a que QV2 y QV3 hayan opuesto resistencia a su detención; por su parte, QV2 dijo que cuando lo detuvieron lo agredieron físicamente propinándole golpes con sus puños, con sus armas largas, que le ponían bolsas en la cabeza y trapos mojados en la cara y que simultáneamente a esas agresiones, le pedían les proporcionara cierta información y QV3 dijo que las lesiones que le provocaron los policías consistieron igualmente en golpes y patadas por todo el cuerpo, dijo que traía los ojos hinchados y que le reventaron el oído izquierdo.

En el mismo sentido, también se cuenta con la opinión emitida por el médico que apoya las labores de esta Comisión, quien dijo que las lesiones que presentaron las víctimas son compatibles con agresión física provocada por sus aprehensores como ellos lo afirman, además de no existir ninguna otra circunstancia que haga presumir que fueron producidas por otras circunstancias, además de que no obra en el expediente constancia alguna que acredite que fue necesario el empleo de la fuerza para lograr su sometimiento.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en los tres hechos que en esta vía se analizan, en los que se llevó a cabo la detención de QV1, QV2 y QV3, el médico que apoya las labores de esta Comisión estudió la evidencia y documentos recabados en cada investigación, emitiendo sendos dictámenes en los que concluyó que éstos sí sufrieron agresión física por parte de los aprehensores como ellos lo afirman, al ser compatibles las lesiones que presentaron con la forma en que dijeron se las provocaron, y por no existir dentro de cada caso, alguna otra circunstancia que se relacione como causante de esas lesiones.

Esta Comisión en otras oportunidades se ha pronunciado en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: Legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública, para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso. ²

También debe decirse que por lo que hace a los casos aquí analizados, no se está ante la presencia de situaciones en las cuales los detenidos hayan opuesto resistencia al arresto y que producto de ello hubieren resultado lesionados, sin embargo, y curiosamente, QV1, QV2 y QV3, señalaron que fueron golpeados por

² Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

los agentes de policía que los detuvieron y además presentaron lesiones que son compatibles con agresión física, por lo que no existe acreditada dentro de los expedientes alguna situación excepcional que justifique legalmente la presencia de esas lesiones en la economía corporal de las personas aquí identificadas como víctimas de malos tratos.

En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

Tales preceptos indudablemente fueron violentados por los agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes ejercieron violencia física a QV1, QV2 y QV3, durante el tiempo en que fueron mantenidos bajo su custodia.

Otras disposiciones violentadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su numeral 36, fracciones IV y VIII.
- Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 131, fracciones I y II.
- Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45, fracciones I y V.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Conforme al párrafo final del artículo 19 de nuestra Carta Magna, todo maltrato en la aprehensión de una persona es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

Por su parte, el diverso 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a las autoridades señaladas como responsables, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, las autoridades competentes ya se encuentran investigando al respecto.

Por otro lado, los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna de que los agentes de la Policía Preventiva de Mazatlán tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130, de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y también el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Por lo que hace a la mencionada ley, en su numeral 3 establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14 señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII, XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes.

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

.....
Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

.....
XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Lo anterior, con independencia de las distintas disposiciones contenidas en el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, que evidentemente están obligados a observar los agentes de la policía preventiva señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia debe ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, atento al régimen jurídico especial de Servicio Profesional de Carrera Policial al que se encuentran sujetos.

Así pues, tendríamos que los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, por lo menos, violentaron el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en sus artículos 4, 131, fracciones I, II, XVIII Y XXII y 132, fracción XVII último párrafo, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 4. Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención de infracciones administrativas y delitos que le competen a la Policía Preventiva, Policía de Tránsito y Protección Civil de la Secretaría; los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debiendo fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la Ley General, el presente reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 131. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Policías Preventiva y de Tránsito de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

II. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

.....
XXII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario

XVIII. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 132. Además de lo señalado en el artículo anterior los integrantes de la Secretaría, tendrán las obligaciones comunes siguientes:

.....
Fracción XVII último párrafo.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la

promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo y/o penal en contra de los agentes AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes intervinieron en la detención de QV1, QV2 y QV3, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del o los procedimientos correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al Ingeniero Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos

de esta Comisión quedó registrada bajo el número 14/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, QV2 y QV3, en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO